

**TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1**

*VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES*

110 – 3083 West 4<sup>th</sup> Avenue  
Vancouver, British Columbia V6K 1R5  
CANADA

---

**DECISIÓN – 21 de Marzo de 2019**

Las Partes:

***Skip Travel & Tours***

Código IATA # 56-5 0009 1

Bolivia

Representada por su Gerente General Geovana Jackeline  
Fernández Vásquez

**La Agente**

*vs.*

***International Air Transport Association***

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por la sub-Gerente de Acreditación, Sra. Enza Armiento

**IATA**

---

**I. EL CASO**

La Agente acudió ante esta Oficina debido al incidente que le ocurrió en fecha 13 de Marzo del corriente con el Reporte de Ventas al BSP, en moneda extranjera por un monto de US \$ 21,332.72, el cual fue debitado correctamente de su cuenta (acompañó evidencia de ello). No obstante, por razones que desconoce el Banco le revirtió el dinero a su cuenta, debido a un supuesto error bancario, no correspondiente a un *default*.

La Agente solicitó protección cautelar y la misma le fue conferida por esta Oficina y ejecutada por IATA.

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En vista de las pruebas promovidas por la Agente, en particular la comunicación emitida por su Banco, es claro que el retraso en la recepción de fondos por parte de IATA, correspondiente al pago del Reporte de Ventas al BSP, NO se debió a una falta atribuible a la Agente sino a una falla en el sistema electrónico interno del Banco, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.7(a) de la Resolución 818g, Anexo "A", la irregularidad que le fue impuesta debe ser levantada, ya que la misma es declarada **nula y sin efecto alguno**.

Consecuentemente, al haber sido declarada nula la nota de irregularidad/declaratoria de *default*, la exigencia de una garantía bancaria ("BG") se hace automáticamente nugatoria, toda vez que ésta, como accesorio que es de lo principal, deja de tener efecto alguno.

La reciente y válida BG que IATA detenta en su poder (no está demás notar la falta de cortesía por parte de IATA de, hasta la fecha, no haberle hecho saber a la Agente la recepción de tal instrumento), es suficiente, según la propia evaluación realizada por IATA, para garantizar el nivel de riesgo de la Agente.

Así se decide.-

- **La Agente debe ser inmediatamente restablecida en el BSP;**

- En vista de los desajustes causados por la suspensión del BSP de la cual fue objeto la Agente, dado que, tal como quedó fehacientemente demostrado en el Expediente:
  - (i) la causa del retraso no se debió a una falta atribuible a ella, sino a su Banco; y,
  - (ii) la Agente disponía de fondos suficientes para haber realizado la totalidad del pago de su Reporte de Ventas al BSP, como se evidenció por haberlo efectivamente realizado horas después;

Por medio de la presente se le conceden a la Agente **los siguientes 7 días hábiles** para el pago del más reciente y pendiente de pago Reporte de Ventas al BSP, SIN que este retraso genere en la Agente ninguna penalidad ni ningún registro negativo en su Expediente.-

Así se decide.-

Esta decisión tiene efectos de inmediato.

Decidido en Vancouver, a los 21 días del mes de Marzo de 2019.



Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el

parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**4 de Abril de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.